



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EXPEDIENTE N° 2436-21548/17

---

**VISTO** el Expediente N° 2436-21548/17, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma LABORATORIOS QUIMICOS S.R.L. (CUIT N° 30-63854701-1), operadora del establecimiento “GIHON” (Sin empadronar) dedicado al rubro “fabricación de productos químicos” ubicado en calle 4 esquina 5, sin número del Parque Industrial de Batán, partido de General Pueyrredón, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 8 de febrero de 2017 y labró el Acta de Inspección Serie C N° 828 (fojas 2/6), la cual fue firmada al pie por el señor Ricardo Luis CHEVALIER (DNI N° 16.023.790), en su carácter de socio gerente de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, la firma no construyó lo aprobado, en infracción al artículo 18 del Decreto N° 2009/60, Reglamentario de la Ley N° 5965;

Que a fojas 14 luce la reseña post – inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento;

Que las unidades de tratamiento construidas son concordantes con la documentación técnica presentada por expediente N° 2436-3118/06, por el cual la firma tramita el permiso de vuelco, destacando que se edificaron recientemente rejillas y conductos pluviales, los cuales no se encuentran plasmados en dicha documentación;

Que el efluente industrial que se genera en las áreas de producción es contenido en cámaras y luego tratado para su posterior recuperación y reutilización, los líquidos evacuados hacia el exterior pertenecen a agua de enfriamiento, lavado de tambores y utensilios de laboratorio;

Que el abastecimiento de agua es realizado por medio de la red pública de OSSE;

Que se extrajeron muestras en la cámara de toma de muestras y aforo (CTM y A) para su posterior traslado en forma acondicionada y análisis al laboratorio de la Autoridad del Agua, identificada como RDB 011 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a foja 13) para las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO y bacteriológicas;

Que a fojas 15 obra Protocolo de Análisis N° 10948, arrojando valores objetables en coliformes fecales, según los límites de descarga admisibles establecidos en la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados a la firma por carta documento (foja 18) recibida el 31 de marzo de 2017 (foja 18);

Que por carta documento del 12 de junio de 2017 (fojas 19) se informó a la empresa la imputación de la infracción al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N° 5965, por presentación incompleta de documentación técnica y la desestimación a la infracción al artículo 18 de la citada reglamentación, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que con fecha 14 de junio de 2017 la administrada efectúa una presentación (fojas 20/58) manifestando que, en cuanto a los coliformes fecales se ha realizado la verificación de las instalaciones, encontrándolas en correcto estado y correctamente conectadas;

Que analizando la situación, entiende que el desvío de los parámetros encontrados en las muestras tomadas en la CTMyA, debe haberse producido por una obstrucción de las cañerías del prestador OSSE, lo que evidentemente debe haber generado un retroceso en los efluentes vertidos, haciendo que en las cámaras se mezclen los efluentes cloacales con los tratados;

Que, por otra parte, se ha contratado los servicios del profesional con incumbencia en la materia para actualizar la documentación técnica, quien estará presentando la misma en treinta (30) días,

Que, con lo actuado, la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente (fojas 59/60) informa que la firma cuenta con la inscripción al Banco Único de Datos de Usuarios de los Recursos Hídricos (B.U.D.U.R.H.), la cual se tramitó bajo expediente N° 2436-9031/14, realizándose la última presentación con fecha 14 de febrero de 2017;

Que, respecto los resultados objetables notificados, destaca que son representativos del efluente líquido residual que la firma vuelca al momento de la inspección y la empresa es responsable de garantizar en todo momento la óptima calidad de sus efluentes líquidos residuales, los cuales deben encuadrarse dentro de los parámetros normados en la Resolución N° 336/03, tal como lo establece el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley 5965: "El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente", de modo que en todo momento sus efluentes se deben ajustar a lo normado por la Resolución ADA N° 336/03, por lo que estima imputar la infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 por incumplimiento de la mencionada Resolución;

Que, en relación a la falta de documentación, la industria ha incorporado rejillas y conductos pluviales, los cuales al momento de la inspección no se encuentran declarados en la documentación técnica presentada en la ADA en el expediente N° 2436-3118/06, por lo que corresponde imputar la infracción al artículo 13 del

decreto N° 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965;

Que a la fecha no se registran antecedentes de sanciones aplicadas recientemente a la industria;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Nomenclador CIIU, con código 13999 correspondiente al rubro “productos químicos diversos, no clasificados en otra parte” y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3);

Que el Departamento Inspección y Control del Recurso (foja 61) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción a los artículos 13 y 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965, este último por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos doscientos quince mil setecientos setenta y siete con veintiséis centavos (\$215.777,26), criterio compartido por la Dirección de Planificación, Control y Preservación de los Recursos Hídricos;

Que, en su intervención, el Departamento de Asuntos Legales (foja 62) advierte que los suscriptores de la presentación de foja 20 no han acreditado la personería invocada ni han constituido domicilio en el radio de La Plata, por lo que corresponde intimar a la firma a fin de que cumplimente tales extremos en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado,

Que dicha intimación se cursa mediante carta documento (foja 65) recibida el 9 de mayo de 2018 (foja 70), luego de resultar infructuosa la recepción de la que se remitiera con anterioridad (foja 63) por “desconocido” (acuse de recibo de foja 64);

Que con fecha 21 de mayo de 2018 la administrada cumplimenta lo solicitado (fojas 67/68);

Que, atento a la intervención de las áreas mencionadas y el debido proceso adjetivo, el Departamento de Asuntos Legales estima pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa, por haberse verificado las infracciones descriptas, sin emitir opinión acerca del quantum de la misma, por ser materia ajena a su competencia (foja 72 y vta), criterio compartido por la Dirección Legal y Económica (foja 73);

Que, conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, se dió intervención a Asesoría General de Gobierno quien se expide mediante Dictamen N° 181/2019, entendiendo que nada obsta a que se dicte el acto administrativo propiciado (foja 75 y vta);

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA**

**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Aplicar a la firma LABORATORIOS QUIMICOS S.R.L. (CUIT N° 30-63854701-1) en su carácter de operadora del establecimiento "GIHON" (Sin empadronar) dedicado al rubro "fabricación de productos químicos" una multa de pesos doscientos quince mil setecientos setenta y siete con veintiséis centavos (\$215.777,26), por infracción a los artículos 13 y 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965, este último por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.** Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a [registroempresas@ada.gba.gov.ar](mailto:registroempresas@ada.gba.gov.ar), o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

**ARTICULO 3°.** Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

**ARTICULO 4°.** Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución RESFC-2019-2222-GDEBA-ADA.

**ARTICULO 5°.** Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el "Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial" aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

